



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1565/2021

PARTE ACTORA: MARÍA DE JESÚS
ROSALES RUEDA

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el Dictamen, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado	o	Dictamen de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para la designación de la candidatura a la sindicatura del Municipio de Atlixco, Puebla
Dictamen		
Actora o parte actora		María de Jesús Rosales Rueda
Comité Ejecutivo		Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Candidatura		Candidatura al cargo de síndica del municipio de Atlixco, en el estado de Puebla.
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos		Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o partido	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

II. Solicitud de Registro. La parte actora, con la intención de reelegirse, solicitó su registro como aspirante a la Candidatura mismo que se determinó procedente el nueve de marzo, mediante acuerdo SG/CDEPANPUE/007/2021.

III. Designación de candidaturas. El veinticinco de marzo, se publicó la providencia SG/296/2021, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo, por la que se designó, entre otras, las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local de Puebla.

IV. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-694/2021³, donde esta Sala Regional el veinte de mayo ordenó hacerle del conocimiento el Dictamen referente a la designación de la

² Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

³ Expediente que fue acumulado al SCM-JDC-557/2021.



Candidatura.

V. Acto impugnado. El veintidós de mayo, se emitió el Dictamen mediante el cual se designó la Candidatura, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

VI. Juicio de la ciudadanía

1. Turno y recepción. En contra de dicha determinación el veintisiete de mayo, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, mismo que fue recibido en esta Sala Regional y turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana quien por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a la sindicatura municipal en vía de reelección del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por el Partido, controvierte el Dictamen, mediante el cual se designó a diversa persona a la candidatura a la que aspira; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Procedencia del salto de la instancia.

Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

⁴ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales⁵.

Caso concreto

En el caso, la parte actora señala expresamente que impugna el Dictamen por que le causa perjuicio a sus derechos fundamentales y políticos electorales, así como a los principios de legalidad, objetividad y máxima publicidad que rigen en todo proceso electoral.

En ese sentido, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia del PAN,⁶ por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la actora y eventualmente la instancia ante el Tribunal local.

No obstante, esta Sala Regional estima que **procede el salto de la instancia**, atendiendo a que la materia del litigio está relacionado con la designación de una candidatura a un cargo municipal en el estado de Puebla, y falta un día que se celebre la jornada electoral, de ahí que se actualice la urgencia para resolver y riesgo de irreparabilidad.

En consecuencia, exigir al actor que agote el principio de definitividad,

⁵ Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁶ Artículos 119 y 120 de los Estatutos.

puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Oportunidad

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica una excepción al principio de definitividad, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.⁷

En el caso, dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación partidista, conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Se satisface el requisito de oportunidad, puesto que la parte actora señala conoció el acto impugnado el veintitrés de mayo, por lo que el plazo para promover transcurrió del veinticuatro al veintisiete de mayo; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el veintisiete del citado mes, es evidente su oportunidad.⁸

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

⁷ Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

⁸ Cuestión que no fue controvertida por el órgano responsable en su informe.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora⁹; se precisó el acto impugnado y el órgano al que se lo atribuye, así como los hechos y agravios que estima le genera.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos han sido motivo de análisis y se consideran colmados, a partir de lo señalado en el apartado que antecede.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos han sido motivo de análisis y se consideran colmados, a partir de que es promovido por una ciudadana aspirante a la Candidatura para efecto de poder ser reelecta.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Pretensión

La actora pretende que se revoque la designación de la candidatura a la que aspira por haber sido postulada diversa persona.

III. Causa de pedir

⁹ Se estima satisfecho dicho requisito al contar el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, con la firma autógrafa de la parte actora, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/99, de este Tribunal Electoral, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.”** Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 456 y 457.

La actora sustenta su causa de pedir en que considera que tiene un mejor derecho porque ella busca la reelección del cargo y ello le genera un derecho adquirido; asimismo, señala que el Dictamen emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, se emitió de forma posterior y por eso carece de validez.

IV. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, **inoperantes e infundados** los agravios de la actora, en principio, porque parte de una premisa equivocada al considerar que su aspiración a la reelección le genera un derecho adquirido a ser nuevamente la candidata postulada por el partido.

Mediante la reforma a la Constitución en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos –a nivel federal o local–, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las delegaciones o concejalías de la Ciudad de México.

Para ello se modificaron, entre otros, en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución.

En términos generales, **la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección en el ordenamiento jurídico mexicano no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una



candidatura al mismo puesto. **Ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia.**

La reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.

Ello, ha sido reconocido de esta manera en la jurisprudencia 13/2019, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN¹⁰.**

Dicho criterio reconoce claramente que la postulación por reelección no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que deben cumplirse con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional, legal **y los procedimientos internos de selección de candidaturas.**

Por tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias.

Por tanto, **no le asiste razón a la actora** cuando basa su pretensión de ser postulada como candidata en que ella goza de tal derecho por el único hecho de haber fungido en el cargo y aspirar a la elección consecutiva.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

Asumir dicha posición sería dejar de reconocer la importancia del principio de auto organización de los partidos políticos, que no disminuye frente a la aspiración individual de una persona a postularse nuevamente a un cargo de elección popular.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la actora respecto de que el Dictamen carece de validez por haberse emitido de forma posterior a la sentencia dictada por esta Sala Regional, se estima en parte infundado y en otra, inoperante.

Es importante destacar que, en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-557/2021 Y ACUMULADO, esta Sala Regional ordenó lo siguiente:

“Lo procedente es ordenar al Presidente que le entregue de manera personal, el dictamen referente a la designación de la candidatura para síndica del municipio de Atlixco en el estado de Puebla, en el cual señale de manera pormenorizada, quienes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; cuál fue el procedimiento seleccionado y el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular; cuál fue la evaluación individual respecto de la Actora en el procedimiento; cuáles fueron los criterios para definir a la persona que debería ser designada como candidata a dicho cargo; cuál fue la evaluación de la persona designada como candidata para la sindicatura del municipio de Atlixco, entre otros aspectos.

Ello, teniendo como sustento el contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

De esta forma, esta Sala Regional ordenó al órgano responsable que, basado en el acta de catorce de marzo, entregara a la actora un Dictamen en el cual constaran diversos parámetros a través de los cuales se encontrara en posibilidad de conocer sobre las razones,



fundamentos y circunstancias de la designación.

La actora parte de que el Dictamen carece de validez porque se emitió el veintidós de mayo; sin embargo, dicha fecha atiende a que se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, lo que consta en el propio documento:

“POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-557/2021 Y ACUMULADO, SE EMITE EL PRESENTE DICTAMEN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LA DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.”

De esta forma, el Dictamen que impugna la actora se emitió para hacer constar cada uno de los parámetros que esta Sala Regional ordenó se le hicieran de conocimiento a la actora.

Ello, dado que esta Sala Regional estimó indebido que, para la designación de la candidatura, anteriormente, el partido únicamente le hubiera dado a conocer razones genéricas que no le permitían tener información sobre la forma en que se había realizada la designación.

Se destaca que, en dicha sentencia se reconoció que la designación se realizó a partir de que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo su sesión a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas designadas.

Empero, se estimó que no bastaba con la mención de argumentos generales; sino que ello debía reflejarse en un documento en el que se apreciaran, en el caso particular, cómo se había elegido la candidatura y, entre otras cuestiones, quienes fueron las personas

que se registraron y cuyos perfiles fueron valorados.

Sin embargo, la importancia del Dictamen radica en que en él se contienen los parámetros considerados por el partido para la designación de la candidatura, a partir de lo ocurrido en la referida sesión de catorce de marzo, información de la que antes carecía.

Al respecto, se advierte que, contrario a lo que señala la actora, el Dictamen contiene las razones y fundamentos para la designación de la candidatura, el método utilizado, las personas que fueron registradas, los parámetros para la valoración de los perfiles y la votación que obtuvieron cada una de las personas registradas.

En tal sentido, se concluye que el hecho de que se haya emitido de forma posterior porque precisamente el órgano responsable pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, no genera por sí que las razones y fundamentos que en él se contienen sean indebidas, como lo sostiene la enjuiciante.

Por otra parte, si bien la actora pretende restarle validez al Dictamen por haber sido un documento emitido en cumplimiento de la mencionada sentencia; lo cierto es que, esos argumentos carecen de eficacia para alcanzar su pretensión y que sea designada ella como candidata.

Esto, porque como se analizó al inicio, la actora sustenta su pretensión de tener un mejor derecho porque busca la reelección, lo que ha sido ya desestimado.

Por otra parte, la actora también manifiesta que el dictamen nunca se le entregó de manera personal, sino electrónicamente; lo que en consideración de esta Sala Regional es un argumento inoperante.

Ello es así porque, no se advierte que pudiera existir una afectación



por la forma en que fue notificada, cuando lo relevante era que la actora conociera de dicho documento; lo que en el caso acontece, dado que precisamente este juicio deriva de que la actora manifiesta su pleno conocimiento e impugnó de forma oportuna.

Por último, menciona que el partido usualmente relega a las mujeres y no les permite una participación efectiva, lo que se refleja al no haberla designado como candidata.

Sin embargo, dicho planteamiento es ineficaz, dado que en la candidatura para la cual contendió únicamente se admitió el registro de mujeres y, evidentemente, la designación recayó en el género femenino, tal como se observa a continuación:

SINDICATURA			
NOMBRE	MUNICIPIO	VOTACIÓN A FAVOR	VOTACIÓN EN CONTRA
BLANCA EMILIA MORALES MANZANAREZ	ATLIXCO	0	24
BRENDA ELGUEA ZANELLA	ATLIXCO	24	0
MARIA DE JESUS ROSALES RUEDA	ATLIXCO	0	24
MARIA DEL CARMEN PEREZ MUÑOZ	ATLIXCO	24	0

Por tanto, el hecho de que ella no hubiera sido designada, no se traduce en una afectación a la participación política de las mujeres, dado que, como se ha evidenciado, para la designación solo fueron consideradas mujeres.

De ahí la ineficacia del argumento.

De esta forma, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** el Dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Dictamen.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.